

rado y clasificación de grano de almendra en Mora de Ebro (Tarragona), de la que es titular «Frucampos, S. A.».

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, de los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1.º del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, los relativos a preferencia en la obtención de crédito oficial y arbitrios o tasas de Corporaciones Locales, por ser los únicos que han sido solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación industrial de referencia, con un presupuesto de treinta y cinco millones setecientos ochenta y tres mil seiscientos diez (35.783.610) pesetas, a efectos de subvención y preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Conceder una subvención de tres millones quinientas setenta y ocho mil trescientas sesenta y una (3.578.361) pesetas, 18 por 100 del presupuesto que se aprueba. Dicha subvención se otorgará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.06.771, programa 223 (Industrialización y Ordenación Agroalimentarias), del ejercicio económico de 1934.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 15 de diciembre del año en curso para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1934, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1934.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1932), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

1063

ORDEN de 12 de diciembre de 1934 por la que se modifican algunos preceptos de la Orden de 28 de julio de 1931 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí.

Ilmo. Sr.: Aunque la Orden de 28 de julio de 1931, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí («Boletín Oficial del Estado» número 198, de 19 de agosto), sigue cumpliendo los objetivos de ordenación propuestos, en especial dar seguridad jurídica a la actividad pesquera de las distintas flotas que operan en los caladeros bajo jurisdicción marroquí, resulta imprescindible, sin modificar derechos adquiridos, adecuar la normativa vigente a las especiales circunstancias derivadas de los últimos Acuerdos con Marruecos, fundamentalmente en materia de sustitución de unas unidades pesqueras por otras de características más idóneas para desarrollar la pesquería en tales caladeros.

En su virtud, este Ministerio, oídos los sectores interesados y a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la norma primera del artículo 1.º de la citada Orden de 28 de julio de 1931 en el sentido de eliminar del párrafo segundo del apartado 1 la frase «hasta el 30 de septiembre de 1931».

Art. 2.º Se modifica el supuesto c), de la norma cuarta, del artículo 1.º, conforme a la siguiente redacción:

«c) Obtención de una licencia de pesca en un nuevo caladero.

Para los buques congeladores incluidos en el censo de cefalópodos (arrastre), los buques de merluza negra y los buques artesanales incluidos en los censos correspondientes al sur de Cabo Noun, se considerará caladero único el comprendido entre el paralelo sur del mencionado Cabo y el paralelo norte de la desembocadura del río Senegal, aunque se precisen varias licencias de pesca.»

Art. 3.º Se sustituye la redacción de la norma quinta por la siguiente:

«Quinta.—Sustitución de la flota.

1. Las Empresas armadoras de buques que figuren en los censos correspondientes podrán sustituir dichos buques por otros, previa autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima. La Secretaría General de Pesca Marítima tendrá en cuenta al decidir cada caso concreto si la sustitución permite un ahorro en el consumo energético y una mejora en la tecnología pesquera. El buque sustituido deberá ser desguazado.

En caso de sustitución, el nuevo buque se incluirá en la categoría del censo del buque sustituido. En el supuesto de apor-

tarse como desguace más de un buque, se incluirá en la categoría del más antiguo, siempre que éste represente como mínimo el 50 por 100 del tonelaje aportado.

Una misma Empresa o agrupación de Empresas, de buques sardinales al sur de Cabo Noun, podrá utilizar el tonelaje de registro bruto de cada uno o de todos sus barcos para sustituirlos por otro u otros, sin sobrepasar el tonelaje de registro bruto del buque o buques sustituidos, debiendo en este caso desguazar el buque en cuestión.

Se autorizará la sustitución de buques incluidos en el censo de buques artesanales al sur de Cabo Noun durante el período de vigencia de la Ley de Pesca de Canarias, siempre que el tonelaje de registro bruto del buque o buques en cuestión no supere el tonelaje de registro bruto del buque o buques sustituidos, incluidos en el censo de artesanales al sur de Cabo Noun.

Debido a la imposibilidad de pescar en otros caladeros que se deriva del supuesto c) de la norma cuarta, los buques congeladores de cefalópodos y los buques de merluza negra, previa autorización administrativa, podrán ser sustituidos por una sola vez en el censo antes de transcurrir tres meses desde la entrada en vigor de esta disposición. Para la autorización administrativa reglamentaria, la Secretaría General de Pesca Marítima tendrá en cuenta, entre otros factores, el hecho de que los buques en cuestión hayan faenado fuera de censo en el caladero de Marruecos o hayan sido excluidos del mismo por efecto de las reducciones previstas en Acuerdos hispano-marroquíes. Los buques sustituidos no podrán ser incluidos de nuevo en ninguno de los censos establecidos en esta Orden, sin embargo, estos buques podrán optar, en su día, por la inclusión en nuevos censos de congeladores que confeccione la Administración.

2. En caso de pérdida por hundimiento u otro siniestro de uno de los buques incluidos en los censos, su armador dispone de seis meses para iniciar el expediente de tramitación para sustituir dicho buque por otro.

El tonelaje del nuevo buque no podrá sobrepasar el del registro bruto del buque hundido o siniestrado.

Art. 4.º Los buques que, sin estar incluidos en un determinado censo, hayan ejercido la actividad de pesca en aguas bajo jurisdicción marroquí debidamente autorizados por la Secretaría General de Pesca Marítima y aquellos otros que por aplicación de los Acuerdos de Pesca con Marruecos deban cesar en la actividad en dichas aguas tendrán preferencia para operar en caladeros nuevos cuando la modalidad de pesca a que pertenecan haya sido incluida en los Acuerdos de Pesca.

En estos casos, la prioridad vendrá determinada por la antigüedad de cese de actividad en aguas bajo jurisdicción marroquí, siempre que no hayan sido incluidos en otros censos.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1934.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

1064

ORDEN de 21 de diciembre de 1934 por la que se establecen ayudas para la contratación de producción de semillas que realicen agrupaciones de agricultores.

Ilmo. Sr.: Entre las múltiples actuaciones que este Ministerio viene realizando en el fomento del uso por los agricultores de material vegetal de reproducción controlado oficialmente, al considerar que dicho empleo es factor esencial en la mejora de los rendimientos de las explotaciones agrarias y en la calidad de sus producciones, se encuadran aquellas que han tendido a moderar el incremento de los precios de algunas semillas para facilitar de esta forma su adquisición por los agricultores.

Dentro de esta línea se considera que tiene interés el promover relaciones contractuales entre agrupaciones de agricultores y Empresas productoras del mencionado material, para que estas segundas produzcan determinadas cantidades de semilla de unas variedades prefijadas por encargo de las primeras, pues se estima que por este medio puede conseguirse un ajuste en los precios de las Empresas productoras que de esta forma consiguen acortar la comercialización y aseguran la colocación de determinadas partidas de su producción, sin los riesgos y aumento de los gastos, que representa su colocación en el mercado para una venta que pudiera estar condicionada por muchos factores.

Para incentivar a las agrupaciones de agricultores de manera que vayan abriendo cauces para la gestión de la compra directa de semillas a las Empresas productoras, se ha considerado conveniente la concesión de determinadas ayudas, específicamente destinadas a apoyar el establecimiento de contratos en los que se desarrolle lo enunciado.

En una primera actuación se ha considerado conveniente centrar este sistema en las semillas o material vegetal de reproducción de un mayor consumo por los agricultores, bien sea por la extensión dedicada a su cultivo o por el volumen del material preciso para la siembra, todo ello con independencia de las

posibles ayudas que puedan articularse para la adquisición de las semillas mediante créditos subvencionados.

En su virtud, este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se podrán conceder ayudas, en forma de subvención, con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo INSPV, a las agrupaciones de agricultores que contraten la adquisición de determinadas partidas de material vegetal de reproducción con las Empresas productoras del mismo.

Segundo.—La cuantía de estas ayudas para el año 1985 se cifra en la cantidad de 2 pesetas/kilogramo para las semillas de trigo, cebada, avena, centeno, triticale y arroz y para la patata de siembra, que en lo sucesivo quedará comprendida en la denominación genérica de semillas.

Para años sucesivos se fijará, por la Dirección General de la Producción Agraria, el importe de las mismas.

Tercero.—Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las asociaciones, agrupaciones o corporaciones de agricultores, cultivadores de las especies citadas que en el transcurso del año realicen la petición conjunta de sus necesidades de semilla a las entidades productoras oficialmente autorizadas mediante contrato de producción establecido en firme.

La cantidad global objeto de contratación no podrá ser menor de 25 toneladas métricas de cada una de las especies de cereales y de 100 toneladas métricas para la patata de siembra.

A estas ayudas podrán acogerse, además de las agrupaciones o asociaciones de derecho público, aquellas agrupaciones de agricultores que se constituyan para este fin y que reúnan como mínimo diez agricultores.

Cuarto.—Durante el proceso de producción y manipulación de las semillas producidas bajo encargo, las agrupaciones podrán tener conocimiento y acceso a los campos e instalaciones donde se estén produciendo. Asimismo podrán recabar información del INSPV sobre todo lo que se relaciona con la producción y calidad de las semillas controladas.

Quinto.—A medida que se vaya procediendo al traspaso de competencias del INSPV a las Comunidades Autónomas, serán éstas las gestoras de estas subvenciones, recibiendo y comprobando las solicitudes de los agricultores. Estas serán remitidas al INSPV, el cual transferirá a cada Ente Autónomo para su abono a los beneficiarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de diciembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE CULTURA

1065

ORDEN de 5 de noviembre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Artacho Pérez.

Hma. Sra.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.255, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Fernando Artacho Pérez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de 19 de mayo de 1981 y 20 de abril de 1982, ha recaído sentencia en 8 de julio de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos. Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de don Fernando Artacho Pérez, contra resolución del Ministerio de Cultura de 19 de mayo de 1981, confirmada por la de 20 de abril de 1982, que imponían una sanción económica al recurrente por infracción de Cuota de Pantalla, correspondiente al primer cuatrimestre del año 1980, debemos anular y anulamos dichas resoluciones, por no ser conformes a derecho, dejando, en consecuencia, sin efecto la sanción impuesta. Con devolución de la misma, sin imposición en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido a la oficina de origen en su momento a los efectos legales aplicables, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este

Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Hma. Sra. Directora general de Cinematografía.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

1066

RESOLUCION de 13 de diciembre de 1984, del Instituto de Estudios de Administración Local, por la que se anuncia convocatoria par la adjudicación de becas para estudiantes universitarios y posgraduados.

Existiendo en este Instituto cuatro dotaciones de beca, cuya adjudicación corresponde hacer a su Director, según el artículo 28 del Reglamento de 22 de julio de 1967, se anuncia convocatoria para cubrir las con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Podrán tomar parte en esta convocatoria todos los españoles que durante el año escolar 1984-85 cursen estudios en los dos últimos cursos de alguna Facultad de Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología o Escuela Técnica de Grado Superior, o que, habiéndose graduado en los tres últimos años (1982, 1983 ó 1984) en alguna de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores citadas, acrediten estar realizando estudios de doctorado o preparación de oposiciones a las Administraciones Públicas o demás órganos del Estado o Comunidades Autónomas.

Segunda.—Dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», los interesados deberán presentar en el Instituto de Estudios de Administración Local (Santa Engracia, 7, 28010-Madrid) instancia dirigida al ilustrísimo señor Director del mismo, consignando en ella sus datos personales y haciendo constar expresamente que reúnen las exigencias recogidas en la base primera. Con la instancia deberá acompañarse:

- Certificación académica en que figuren las calificaciones obtenidas durante los cursos de licenciatura realizados.
- En su caso, certificación acreditativa de estar realizando estudios de doctorado o preparación de oposiciones.
- Curriculum vitae especificando cuantas circunstancias y méritos puedan alegar, con mención de la situación familiar y económica del solicitante.

Tercera.—Las circunstancias y méritos de los candidatos serán apreciados conjuntamente por la Dirección del Instituto.

Cuarta.—La designación corresponderá libremente al Director del Instituto, en atención a la preparación de los aspirantes y las necesidades del servicio, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento antes citado, pudiendo realizar, si lo estima preciso, las entrevistas o pruebas que crea convenientes.

Quinta.—Los seleccionados adquirirán exclusivamente la condición de becarios-colaboradores sin ninguna otra relación laboral o administrativa, siendo su nombramiento hasta el 31 de diciembre de 1985, susceptible de prórroga, a libre decisión del Director del Instituto.

Sexta.—Los seleccionados realizarán trabajos de apoyo a las tareas de estudio, investigación y documentación propias del Instituto, sin que en ningún caso les puedan ser encomendadas ni desempeñar tareas de carácter administrativo o gestoras, propias del personal del Instituto.

Séptima.—Perderán el derecho al disfrute de su beca, aun después de concedida, aquellos que, a juicio de la Dirección del Instituto, no realicen las tareas mínimas que les fueran asignadas o lo hicieran con notoria deficiencia o falta de calidad.

Octava.—El disfrute de estas becas será rigurosamente incompatible con cualquier otra ayuda económica similar, así como con el desempeño de alguna actividad pública o privada remunerada.

Novena.—La dedicación mínima exigible a los becarios será de diez horas semanales.

Décima.—La cuantía de cada ayuda es de 150.000 pesetas anuales, distribuidas en mensualidades.

Madrid, 13 de diciembre de 1984.—El Director, Luciano Parejo Alfonso.